

C.A. Santiago

Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticinco.

VISTO:

Por sentencia dictada con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en causa RIT O-3943-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió declarar injustificado el despido de Jorge Mauricio Monsalve Castillo y condenar a la demandada Preuniversitario Pedro de Valdivia Ltda. a pagar al actor la suma de \$7.739.695 por concepto del recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, que establece el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, declarando además legal la imputación por concepto de Administradora de Fondos de Cesantía y rechazando la demanda en lo demás.

Contra dicho fallo recurrió la parte demandada por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia hubiese sido dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 161, 162 y 454 N° 1 del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia de veintiocho de febrero pasado, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandada, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia hubiere sido dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 161, 162 y 454 N° 1 del mismo cuerpo legal.

Funda su recurso señalando que la sentenciadora incurrió en un error de derecho al estimar que el despido del actor por la causal de necesidades de la empresa, establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, fue injustificado, considerando que los hechos señalados en la carta de despido serían vagos, genéricos y no aludirían concretamente a la función que el trabajador desempeñaba, ni al modo en que se vio afectada la sede o área a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DMBPXVKXQXW

la que estaba asignado, además de no señalar la situación particular del cargo, número de profesores afectados por la reestructuración, y de qué modo se relaciona con la situación económica del país o cambios en los procedimientos de acceso a la educación superior.

Argumenta que la carta de despido cumplía con los requisitos legales, al señalar la reestructuración del cuerpo docente de la sede en donde el actor se desempeñaba, fundamentándola en la reorganización y reasignación de cursos a los docentes, indicando que ello se relacionaba con la situación económica del país y los cambios en los procedimientos de ingreso a la educación superior, lo que había afectado el negocio al cual se dedican, creando incertidumbre en las familias y redundando en una disminución de los alumnos en el proceso de matrícula, señalando además que existía una baja en comparación al mismo mes del año 2022 de aproximadamente un 29,9%.

Sostiene además que las circunstancias alegadas en juicio se condicen con los fundamentos esgrimidos en la carta de despido, por cuanto justamente el hecho de que se hubiese producido una disminución de más de un 70% de los matriculados en el año 2023 en relación con el mismo mes del año 2022, implica que ha existido una menor cantidad de cursos disponibles para asignar a cada docente, y por consiguiente, era necesaria realizar la reestructuración que se alega, más aún si el trabajador indicó que sólo realizaría clases de forma virtual, todo lo cual limita aún más la cantidad de cursos que le podían ser asignados en el año académico 2023.

Añade que el hecho de que se hubiese precisado por intermedio de la prueba rendida en autos los motivos específicos de la falta de disponibilidad del actor y la dificultad para poder ofrecerle cursos no implica alejarse de lo expuesto en la carta de despido, por cuanto justamente las circunstancias descritas buscan concretar los hechos que derivaron en la reestructuración que originó el despido del demandante.

Concluye que la infracción de ley denunciada habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haber calificado jurídicamente los hechos asentados en la forma correcta, la sentenciadora habría debido arribar a la conclusión de que, al haberse acreditado los presupuestos fácticos y jurídicos suficientes para dar cuenta de la objetiva



reestructuración señalada, y basándose estos en las mismas circunstancias descritas en la misiva de despido, correspondía resolver que el despido del actor, bajo la causal de necesidades de la empresa del artículo 161 del Código del Trabajo, fue debido, justificado y procedente.

En definitiva, solicita que se acoja el recurso de nulidad, se anule la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo rechazando la demanda de despido injustificado, declarando que el despido del actor se encuentra ajustado a derecho y por consiguiente es justificado, debido y procedente.

SEGUNDO: Que, entrando la examen de la causal de nulidad alegada por el recurrente prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en la infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, cabe tener presente, conforme lo ha sostenido invariablemente esta Corte, que dicha causal tiene como finalidad velar por la correcta aplicación de la ley a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, tal y como ellos se han dado por establecidos en el fallo impugnado.

De este modo, el propósito esencial de esta causal es que esta Corte, ejerciendo sus facultades de control, fije el significado, alcance y sentido de las normas en aquellos casos (i) En que exista una contravención formal de la ley, es decir, cuando la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso; (ii) Cuando exista una errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y, (iii) En aquellos casos en que exista una falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Conforme a lo expresado, la procedencia de esta causal exige que el recurrente precise no solo las normas que estima infringidas, sino que debe indicar cómo se produjo la infracción de ley, esto es, por contravención formal de la norma, falta de aplicación de esta, aplicación indebida o errada interpretación de la ley; y cómo esta infracción ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Asimismo, tanto la impugnación de las partes como la revisión por parte de esta Corte a través de la señalada causal, importa



reconocer y requiere respetar los hechos establecidos en la sentencia de primer grado, los que resultan inamovibles e inmodificables a través del presente arbitrio de nulidad.

TERCERO: Que, el asunto en examen se trata de una demanda laboral en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, nulidad del despido, cobro de prestaciones y devolución del aporte patronal de AFC, la que fue acogida por el tribunal de base por considerar, en lo esencial, que el empleador no logró acreditar, conforme a lo dispuesto en el artículo 454, N°1 del Código del Trabajo, los hechos y la causal invocada para poner término a la relación laboral.

Al respecto y en lo pertinente, en el motivo cuarto del fallo impugnado, la sentenciadora tuvo por acreditados los siguientes hechos que, como se ha dicho, resultan inamovibles para esta Corte y a partir de cuyo establecimiento se debe revisar la procedencia la causal de nulidad invocada:

- 1) La existencia de un vínculo laboral entre las partes bajo subordinación y dependencia con fecha de inicio el 8 de abril del 2002; ascendiendo la última remuneración a \$2.345.362.
- 2) Que las funciones que el actor desempeñaba al término de la relación laboral eran de docente sede virtual.
- 3) Que la demandada no controvertió que despidió al actor el 24 de marzo de 2023, invocando para ello la causal de necesidades de la empresa.
- 4) Que las partes suscribieron un finiquito ante notario el 5 de abril de 2023, con reserva de derechos, mediante el cual se le hizo pago de las indemnizaciones legales (\$25.798.982 por indemnización por años de servicios; \$2.345.362 por indemnización sustitutiva del aviso previo; \$426.437 por concepto de feriado) y se descontó la suma de \$2.405.894 por concepto de AFC.
- 5) Que, con relación a la acción de despido injustificado incoada, el Tribunal tuvo en consideración que los hechos fundantes de la causal de despido de necesidades de la empresa fueron los siguientes: *“Dicha decisión arranca su fundamento en que en la fecha referida se procederá a una reestructuración respecto de los docentes en la sede en donde usted se desempeña como trabajador. Lo anterior se fundamenta en la reorganización y reasignación de cursos a los*



docentes de preuniversitario Pedro de Valdivia Ltda., haciendo necesario prescindir de sus servicios. El fundamento de la necesidad de reestructurar se relaciona con la situación económica del país y los cambios en los procedimientos de ingreso a la educación superior, lo que ha afectado el negocio al cual nos dedicamos. Lo anterior ha creado una gran incertidumbre en las familias, y ha redundado en una disminución de los alumnos en el actual proceso de matrícula. En efecto, a modo de mayor información, al día de hoy, la baja en comparación al mismo mes del año 2022 llega a un porcentaje cercano al 29,9%. Esperábamos que las condiciones de matrícula se estabilizaran durante este mes, lo cual no sucedió. Cabe advertir que las funciones que Ud. Desempeño, serán reasignadas y no se contratarán reemplazo de sus funciones”.

Al respecto y considerando que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 454, N°1 del Código del Trabajo, en estos casos el legislador pone de cargo del empleador la acreditación de los hechos y de las causales invocadas para poner término al contrato de trabajo, la sentenciadora tiene por establecido que la carta de despido se refiere a hechos vagos, genéricos y que no aluden concretamente a la función que desempeñaba el actor, ni de qué modo se vio afectada “la sede”, área o ámbito al que estaba asignado; no alude a la situación particular del cargo, número de profesores afectados por la reestructuración, y de qué modo se relaciona con la situación económica del país o cambios en los procedimientos de acceso a la educación superior.

Asimismo, sostiene que al deponer en juicio los testigos de la demandada, hicieron alusión a situaciones no mencionadas en la misiva, como sería la opción del demandante de desempeñarse únicamente en clases virtuales, sin embargo, ningún argumento puede hacer variar los hechos señalados en la carta de despido, por lo que son solo aquellos y no otros los que deben ser probados, lo que no ocurrió en la especie.

CUARTO: Que, de una simple lectura de la sentencia y del recurso de nulidad incoado es posible advertir que, tras la causal de nulidad invocada del artículo 477 del Código del Trabajo, lo que subyace realmente es una discrepancia del recurrente con la forma como el Tribunal realizó la valoración de la prueba y tuvo por establecido –como hechos indubitados para esta



Corte—, el carácter genérico y vago de la carta de despido y la falta de fundamento y de prueba rendida por el demandado a efectos de acreditar las causas y la necesidad de la reestructuración alegada por el empleador como hecho fundante del despido, basada en la existencia de una disminución de los alumnos en el proceso de matrícula, y su vinculación concreta con las funciones desempeñadas por el actor. Asimismo, confunde el actor las normas que estima infringidas, mezclando temas probatorios con los requisitos que exige el legislador para el despido por necesidades de la empresa. Finalmente, pretende la recurrente que el Tribunal considere hechos diversos no contenidos en la carta de despido, como es la opción del demandante de desempeñarse únicamente en clases virtuales, cuestionando la decisión del Tribunal de no considerar lo señalado por los testigos en dicho aspecto, no obstante, la expresa limitación contenida en el artículo 454, N°1 del Código del Trabajo en cuanto a la posibilidad de alegar y variar los hechos señalados en la carta de despido.

Así las cosas, lo cierto es que la impugnación impetrada va contra los hechos establecidos por el Tribunal de base y excede con creces, además, la causal invocada correspondiendo a un motivo de nulidad no deducido en autos, por lo que el recurso será rechazado. Sin perjuicio de ello, y a partir de los hechos establecidos en el fallo, en concepto de esta Corte la sentenciadora ha realizado una correcta calificación de los hechos y aplicación de la ley al considerar el despido como injustificado, sin que sea posible advertir la existencia de una contravención formal de las normas contenidas en los artículos 161, 162 y 454 N° 1 del Código del Trabajo que se estiman infringidas, ni una falta de aplicación de estas, o una aplicación indebida o errada interpretación de la ley, por lo que el recurso será rechazado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la demandada Preuniversitario Pedro de Valdivia Ltda. contra la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3943-2023, caratulados "Monsalve con Preuniversitario Pedro de Valdivia Ltda.", la que en consecuencia **no es nula**.



Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Abogada Integrante Renée Rivero Hurtado.

No firma la ministra (s) señora Erika Villegas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado su cargo en esta Corte.

Rol Laboral N°1283-2024.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Renee Rivero H. Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticinco. No firma la ministra (s) señora Erika Villegas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado su cargo en esta Corte.

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DMBPXVKXQXW